



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-000100-00
Demandante	ESTELA ARDILA ROJAS C.C. 63.465.240
Demandado	BUDYNET RUEDA PRADA, WILLIAM ISNARDO RUEDA PRADA, MARTÍN GERARDO RUEDA RODRIGUEZ herederos de MARIA MAGDALENA PRADA GOMEZ

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por ESTELA ARDILA ROJAS contra BUDYNET RUEDA PRADA, WILLIAM ISNARDO RUEDA PRADA, MARTÍN GERARDO RUEDA RODRIGUEZ herederos determinados de MARIA MAGDALENA PRADA GOMEZ.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada LUZ DENY RODRIGUEZ URIBE, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 63.471.547 y porta la T.P. N° 147.634 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de ESTELA ARDILA ROJAS, en los términos y para los efectos del poder otorgado¹.

Por conducto de la secretaria compártasele acceso al expediente digital a la abogada RODRIGUEZ URIBE, como apoderada judicial de la parte demandante dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que ESTELA ARDILA ROJAS pretende obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, decrete el incumplimiento de su entonces empleadora frente a la obligación de realizar los aportes a la Seguridad Social y que se condene al pago de los aportes correspondientes a la seguridad social, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° del CPTSS al tratarse de una controversia derivada directamente del contrato de trabajo reclamado.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en Barrancabermeja².

¹ Folio 1-2 del numeral 03 del expediente digital

² Numeral 4 del Expediente digital

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-000100-00
Demandante ESTELA ARDILA ROJAS C.C. 63.465.240
Demandado BUDYNET RUEDA PRADA, WILLIAM ISNARDO RUEDA PRADA, MARTÍN GERARDO
RUEDA RODRIGUEZ herederos de MARIA MAGDALENA PRADA GOMEZ

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DE LA IDENTIDAD DE LOS DEMANDADOS**

Se observa dentro del escrito genitor, que el apoderado judicial del actor refiere la existencia del contrato de trabajo entre éste (por una parte) y MARIA MAGDALENA PRADA GOMEZ (q.e.p.d.) como propietaria del establecimiento de comercio VARIEDADES MARINETH, deprecando que se condene a BUDYNET RUEDA PRADA, WILLIAM ISNARDO RUEDA PRADA, MARTÍN GERARDO RUEDA RODRIGUEZ como herederos determinados de la señora MARIA MAGDALENA PRADA GOMEZ.

En relación con este aspecto vale la pena señalar, que el artículo 87 del C.G.P. señala en su tenor literal lo siguiente:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)

En el caso de autos de conformidad con lo señalado en la norma antes transcrita, considera el Despacho que la demanda deberá ser adecuada por cuenta de la apoderada judicial dirigiéndola no solo contra los herederos determinados de la fallecida MARIA MAGDALENA PRADA GOMEZ, sino también contra los herederos indeterminados debiendo verificarse si se tiene conocimiento del inicio del trámite

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-000100-00
Demandante ESTELA ARDILA ROJAS C.C. 63.465.240
Demandado BUDYNET RUEDA PRADA, WILLIAM ISNARDO RUEDA PRADA, MARTÍN GERARDO
 RUEDA RODRIGUEZ herederos de MARIA MAGDALENA PRADA GOMEZ

del proceso de sucesión.

- **DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA**

Señala el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En el caso de marras se observa en el escrito inaugural que la parte actora refiere dentro del acápite de prueba que allega “Prueba del pago de la liquidación FINAL de las prestaciones sociales” y “Liquidación Final Contrato de trabajo”, sin embargo dentro del numeral 03 que contiene los anexos de la demanda solo se observa el que campea en el folio 3, por lo que se requiere a la parte actora para que informe al Despacho si las dos pruebas relacionadas corresponden a este único documento o si por el contrario se tratan de dos documentos distintos en cuyo caso deberá adosarse el faltante.

- **DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020**

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, señala en su tenor literal lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrita fuera de texto)

Descendiendo esta disposición normativa al caso particular, se tiene que la parte actora con el fin de dar cumplimiento envió simultáneamente la demanda a la dirección electrónica pradamaria@gmail.com, la cual corresponde al certificado de matrícula mercantil que reposa dentro de los anexos de la demanda a folios 4 y 5.

Sin embargo considera el Despacho que tal remisión no es suficiente para el cumplimiento del mentado requisito, toda vez que la dirección de correo electrónico no corresponde a la de ninguno de los herederos determinados que están siendo vinculados al trámite, sino que por el contrario correspondía a la fallecida MARÍA MAGDALENA PRADA GOMEZ.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-000100-00
Demandante ESTELA ARDILA ROJAS C.C. 63.465.240
Demandado BUDYNET RUEDA PRADA, WILLIAM ISNARDO RUEDA PRADA, MARTÍN GERARDO
 RUEDA RODRIGUEZ herederos de MARIA MAGDALENA PRADA GOMEZ

De manera entonces que al tratarse de personas distintas a la reputada empleadora fallecida, considera el Juzgado que dicho requisito debe agotarse de manera personal respecto de cada uno de los aquí demandados bien sea en la dirección electrónica con que estos cuenten (caso en el cual deberá informarse bajo juramento la forma en que la obtuvo) o en la dirección física (debidamente cotejada) con que cuenten para tales fines para así dar cabal cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- **DEL DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LAS PARTES**

El numeral 3° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener el domicilio y dirección de las partes, requisito que no se observa satisfecho dentro del caso de autos por cuanto la apoderada judicial de la parte actora se limitó a señalar para tales fines el correo electrónico pradamaria@gmail.com, la cual como quedó dicho anteladamente correspondía a la dirección utilizada por la hoy fallecida MARÍA MAGDALENA PRADA GOMEZ.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, teniendo en cuenta que se ha solicitado efectuar correcciones en varios aspectos del escrito inaugural.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA interpuesta por ESTELA ARDILA ROJAS contra BUDYNET RUEDA PRADA, WILLIAM ISNARDO RUEDA PRADA, MARTÍN GERARDO RUEDA RODRIGUEZ herederos de MARIA MAGDALENA PRADA GOMEZ, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-000100-00
Demandante ESTELA ARDILA ROJAS C.C. 63.465.240
Demandado BUDYNET RUEDA PRADA, WILLIAM ISNARDO RUEDA PRADA, MARTÍN GERARDO
 RUEDA RODRIGUEZ herederos de MARIA MAGDALENA PRADA GOMEZ

providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, teniendo en cuenta que se ha solicitado efectuar correcciones en varios aspectos del escrito inaugural.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ DENY RODRIGUEZ URIBE, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 63.471.547 y porta la T.P. N° 147.634 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de ESTELA ARDILA ROJAS.

Por conducto de la secretaria compártasele acceso al expediente digital a la abogada RODRIGUEZ URIBE, como apoderada de la parte demandante, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 016 de fecha 26 de mayo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6aba647c71fa1cc532583940c11f1cbf4d56f57b56f19a754c909ab49bc418**

Documento generado en 25/05/2022 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>